

Publicada D.O. 6 jul/000 - N° 25554

*LEY CONSIDERADA CON DECLARACION DE URGENCIA (Art. 168 nral 7°
Constitución) N° 1*

Ley N° 17.243

**SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, SEGURIDAD PUBLICA Y
CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES
PRODUCTIVAS**

Artículo 61.- Agrégase a la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, el siguiente artículo: "ARTICULO 97 (bis).- Las sociedades, cualquiera sea su forma, cuyos activos totales al cierre de cada ejercicio anual superen las 30.000 UR (treinta mil unidades reajustables), o que registren ingresos operativos netos durante el mismo período que superen las 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los ciento ochenta días siguientes a la finalización de su ejercicio económico. La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderá a una Comisión Asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la cual será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas. La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley. Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado".